

**ARCHIVA DENUNCIA ID 151 PRESENTADA POR  
SINDICATO INTEREMPRESA NACIONAL DE  
TRABAJADORES ASALARIADOS**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 978**

**Santiago, 6 de junio de 2023**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, que fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 752, de 4 de mayo de 2023, que Establece Orden de Subrogancia para los Cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que Indica, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 8 de febrero de 2013, mediante Ord. N° 77/2013, de la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región de Atacama (en adelante, "Seremi de Medio Ambiente de Atacama"), el mencionado servicio derivó a esta Superintendencia una denuncia ciudadana, por parte de Sindicato Interempresa Nacional de Trabajadores Asalariados, abreviado con las siglas "SINTRASAR" (en adelante, el "denunciante"), en contra del "Proyecto Caserones", calificado favorablemente mediante Resolución Exenta N° 13 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama (en adelante "RCA N° 13/2010"), de SCM Minera Lumina Copper (en adelante, "el denunciado"), ubicado en 160 kilómetros al Este de la ciudad de Copiapó, Región de Atacama.

2. Que, los hechos denunciados se relacionan con el presunto incumplimiento de su obligación contenida en el considerando 4.2.II.9.1 de la RCA N° 13/2010, de suministrar agua desalada potabilizada a distintas comunas, siendo que ya se habría comenzado con la producción de ánodos, ello según se habría establecido en la Resolución de Calificación Ambiental N° 13/2010 que regula la actividad.

3. Que, posteriormente, con fecha 22 de abril de 2013, mediante Ord. N° 216/2013, la Seremi de Medio Ambiente de Atacama derivó nuevos antecedentes remitidos por el denunciante, consistente en formulario de denuncia, en que se informó que ya se encontraría en operación la planta piloto que produce cátodos, desconociendo su producción mensual y gasto en ácido sulfúrico, y sin que el titular haya realizado compensaciones



voluntarias a los trabajadores. Adicionalmente, adjuntó Certificado N° 301/2013/124, de 10 de abril de 2013, de la Dirección del Trabajo, mediante la cual se certifica que el denunciante cuenta con Personalidad Jurídica vigente N° 03010329, y cuyo presidente es Luis Cortés Montenegro, hasta el 29 de abril de 2014.

4. Que, no obstante, con fecha de 13 de junio de 2013, Luis Cortés Montenegro, en su calidad de representante del mencionado sindicato, presentó un escrito en que se desiste de la denuncia en relación a la solicitud de fiscalización de cumplimiento de mitigaciones de Minera Caserones Lumina Copper, y renuncia a su calidad de interesado, ya que esta última habría entregado nuevos antecedentes y acuerdos suscritos con el Gobierno Regional, los cuales estipularían que la producción de Caserones no afectaría el suministro de agua en la provincia.

5. Que, por otra parte, cabe hacer presente que a la fecha de la denuncia presentada por SINTRASAR, el compromiso de entrega de agua desalada contenido en el Considerando 4.2.II.9.1 de la RCA N° 13/2010 aún no resultaba exigible. En efecto, dicha materia fue abordada mediante Resolución Exenta N° 198, de 18 de marzo de 2015, de esta Superintendencia, que resolvió el procedimiento sancionatorio Rol F-025-2013, seguido en contra de SCM Minera Lumina Copper Chile, en que se estableció que *“(...) en este caso particular, este Superintendente ha llegado a la convicción de que la época de la entrega de agua desalada se relaciona directamente con la utilización del recurso hídrico propia de la concentración de minerales, por lo que no se configura la infracción, dado que a la fecha de la inspección ambiental la empresa aún no iniciaba el proceso de concentración, no siendo exigible dicho compromiso ambiental (...)”*. Al respecto, cabe hacer presente que la referida inspección ambiental se desarrolló entre los días 23 y 26 de abril de 2013, con posterioridad a la fecha de la denuncia presentada por SINTRASAR.

6. Que, por lo tanto, y en conformidad a los antecedentes individualizados anteriormente, no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados, toda vez que no se ha constatado que estos se relacionen con alguna de las infracciones previstas por el artículo 35 de la LOSMA.

#### RESUELVO:

I. **ARCHIVAR** la denuncia ID 151, ingresada por el Sindicato Interempresa Nacional de Trabajadores Asalariados con fecha 8 de febrero de 2013, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio de que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento en contra del denunciado.

II. **TENER PRESENTE** el desistimiento del denunciante, ingresado con fecha 13 de junio de 2013.

III. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en



contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Sindicato Interempresa Nacional de Trabajadores Asalariados representados por Luis Rodrigo Cortés Montenegro, domiciliado en Pasaje N° 2202, sector Villa Esperanza, comuna de Copiapó, Región de Atacama .

**ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.**



**Dánisa Estay Vega**  
**Jefa (S) de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

RCF/AMB

**Carta certificada:**

- Sindicato Interempresa Nacional de Trabajadores Asalariados Pasaje N° 2202, sector Villa Esperanza, comuna de Copiapó, Región de Atacama

**C.C.:**

- Felipe Sánchez. Jefatura Oficina Regional de Atacama SMA.



